

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

**LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 2002 y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

**I. CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de una construcción en el barrio Manga cuarta avenida No 19-77, georreferenciación No. 10°24'58.N-75°32'0.9W, se identifica como responsable de la obra el señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, con CC. 73.099.862

**III. HECHOS**

El día 26 de julio de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó una mala disposición de RCD, el transporte de RCD, sin contar con pin transportador, así como una disposición final de RCD en sitio no autorizado, se solicitó documentación al encargado de la obra al señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5 y 8.

**IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 26 de julio de 2023, siendo atendida por el señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.099.862

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 167 del 26 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 26 Mes: 07 Año: 2023 Hora: 11:50 AM

Acta No. 167-2023

Radicado SIGOB: \_\_\_\_\_  
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

Radicado VITAL: \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA: ARS  FFRP  VERTIMIENTOS  CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad:	
Persona Natural o Jurídica: <u>Joaquín Leal Caicedo</u>	Email: <u>lcpa1167@gmail.com</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>73-099-862</u>	Teléfono: _____
Dirección: <u>Mangrove BAU N° 19-77</u>	Georreferenciación: <u>10°24'58"N 75°32'09"W</u>
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	Licencia Construcción: <u>311 658 2522</u>

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre: <u>Joaquín Leal Caicedo</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>73-099-862</u>
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Administrador</u>	

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>	
<u>Realización de disposición final de los RCD, en lugar no autorizado del cond. Buzutó</u>	
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>	
2.1. Suelo: <u>Afectación a la morfología del Manglar de Buzutó</u>	
2.2. Hidrología: <u>No detectada</u>	
2.3. Atmósfera: <u>No detectada</u>	
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>	
3.1. Flora: <u>No detectada</u>	
3.2. Fauna: <u>No detectada</u>	

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)	
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:	
Descripción: <u>del Fomento y Hotel Realizaba trabajos de obra civil generando RCD y Residuos RCD, de modo como que afectan el manglar del cond. Buzutó</u>	
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Descripción del hecho generador: <u>Se realizó mala disposición de los RCD, en lugar no autorizado afectando a la morfología del manglar</u>	
Descripción del vínculo causal: <u>Violación a la Resolución 0658-2019 causante de afectación a la morfología del manglar</u>	
Pruebas recaudadas:	
Descripción: <u>Fotografías y videos</u>	





**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Versión: 1.0	
				CÓDIGO: F-CVS-001	
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>					
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b>					
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)				<b>SI</b>	<b>NO</b>
Amonestación escrita					
Suspensión de obra o actividad				X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres					
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción					
Se colocaron sellos:				X	
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b>					
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.					
X					
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)					
Reincidencia.					
Cometer la infracción para ocultar otra.					
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					
Infringir varias disposiciones legales.					
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.					
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.					
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada					
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.					
X					
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>					
Duración del hecho ilícito: <u>26-07-2023</u> Fecha de inicio: <u>26-07-2023</u> Fecha de Finalización: <u>26-07-2023</u>					
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.					
<b>OBSERVACIONES</b>					
<p>En base de cartón vegetal se realizó visita de inspección al sector de la finca, al momento de la visita se observó lo siguiente en el predio se realizó trabajo de obra civil generados RCD, lo cual son objetos al cual se afectaron la morfología del manglar y el ecosistema del sector se le informó al Sr. Joaquín Leal que demuestre mediante videos fotos RCD, que se encuentren de la parte exterior de su predio</p>					
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>					
Nombre:		Firma:			
Tipo y Número de Identificación:		Firma:			
Nombre:		Firma:			
Tipo y Número de Identificación:		Firma:			
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>					
Nombre:		Firma:			
Tipo y Número de Identificación:		Firma:			

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

**V. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

*Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5º 8º y 11º

**“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES:** son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.*

*Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.*

**“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE:**

b. *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los vehículos a emplear para el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena. También deberá registrar los proyectos, obras y actividades programadas para la recolección y transporte, el Pin del generador de RCD, las cantidades y tipo de RCD recolectados y transportados, las rutas de transporte autorizadas, el pin del receptor, las fecha de inicio de actividades de recolección y transporte, la fecha de finalización de actividades de recolección y transporte, cuando esto llegase a ocurrir. También deberá actualizar esta información en el aplicativo web cada vez que presente alguna modificación. Esta información estará sujeta a verificación por parte del EPA Cartagena, quien podrá hacer las inspecciones que considere necesarias.*

*Parágrafo 1: El pin individual para cada vehículo transportador de RCD tendrá un costo de 0.20 del SMLMV contará con una vigencia anual y podrá ser revocado por esta autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos de Ley y/o de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo para los transportadores de RCD...”*

**“ARTÍCULO 11: DE LOS GESTORES DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL RCD:** *previamente al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el artículo siguiente, la persona natural o jurídica que pretenda ser autorizado como sitio de disposición final de RCD, deberá presentar ante esta autoridad ambiental solicitud escrita de autorización de recepción y disposición final de RCD, para lo cual deberá presentar un programa de manejo ambiental para su correspondiente evaluación, adjuntando certificado de uso del suelo del lote donde se prestará el servicio de disposición final, certificado de tradición del lote en caso de ser propietario, si no lo es, deberá presentar copia del contrato y/o autorización para llevar a cabo de esta actividad y descripción de las técnicas de disposición que pretende ejecutar. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

1. Registrarse ante EPA como gestor de sitios de disposición final de RCD, de conformidad con el formato inserto en el Anexo IV de la Resolución 472 DE 2017. **FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE GESTORES DE RCD ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA.**
2. Cumplir a cabalidad con los lineamientos ambientales que los acredita como sitios de disposición final de RCD.
3. Una vez recibidos los RCD, los gestores de RCD serán solidariamente responsables por los impactos causados al ambiente derivados de su inadecuado manejo en el aprovechamiento y/o disposición final.
4. Los gestores de disposición final de RCD deberán expedir un comprobante de soporte de recepción a los vehículos que realicen la disposición de RCD en sus instalaciones.
5. El gestor tendrá la obligación de cumplir con la obligación de reportar trimestralmente la información pertinente a la autoridad ambiental. El registro individual para gestores de disposición final de residuos tendrá un costo de 0.50 SMLMV, y podrá ser revocado por la autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos y/o de las obligaciones establecidas en la presente resolución.”

(...)”

## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando EPA-MEM-02592-2023 de fecha 26 de julio de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No. 167 del 26 julio de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

*“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”*

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“...Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”*

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

**VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

*“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

**IX. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el acta No. 167 de 26 de Julio de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica, con ocasión a la inspección realizada a una construcción en el barrio Manga cuarta avenida No 19-77, georreferenciación No. 10°24'58.N-75°32'0.9W, se identifica como responsable de la obra el señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, con CC. 73.099.862, donde se evidencia de acuerdo al acta levantada una transgresión de la normatividad ambiental, y se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas, como la disposición final de RCD en sitio no autorizado, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

El art 39 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL de obra o actividad**, en la forma adoptada en Acta No. 167 de fecha 26 de julio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre las actividades constructivas ejecutadas barrio Manga cuarta avenida No 19-77, georreferenciación No. 10°24'58.N-75°32'0.9W, se identifica como responsable de la obra el señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, con CC. 73.099.862, en la ciudad de Cartagena, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 167 del 26 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; al Señor JUAQUIN LEAL CAICEDO, con CC. 73.099.862, en el barrio Manga cuarta avenida No 19-77, georreferenciación No. 10°24'58.N-75°32'0.9W, en la ciudad de Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de la obra o actividad de manejo disposición y transportadora de RCD, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al Señor, JUAQUIN LEAL CAICEDO, con CC. 73.099.862, en el barrio Manga cuarta avenida No 19-77, georreferenciación No. 10°24'58.N-75°32'0.9W, en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico [jopal1162@gmail.com](mailto:jopal1162@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como prueba el Memorando 02592-2023 de fecha 26 de julio de 2023, y el Acta de Visita No. 167 del 26 julio de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** al Coronel de la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR para que a través del Comandante de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, verifique el cumplimiento de la medida de suspensión temporal de obra o actividad de manejo, disposición y transporte de material RCD, impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.



**AUTO No. EPA-AUTO-1203-2023 de lunes, 31 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN  
FLAGRANCIA A JUAQUIN LEAL CAICEDO”**

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**Vo.Bo.** HEIDY VILLARROYA SALGADO   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó:** Hernando Munera Cabrera   
Abogado, Asesor Externo- OAJ.

**Revisó y tramitó:** Yormis Cuello Maestre   
Abogado Asesor Externo -OAJ